

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR LA ASOCIACIÓN CANARIA DEL ALQUILER VACACIONAL RELATIVA AL CONTENIDO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA FUTURA LEY DEL USO TURÍSTICO DE VIVIENDAS.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 7 de diciembre de 2023 se reciben en esta Consejería solicitudes de acceso a la información pública, presentadas por la sede electrónica del Gobierno de Canarias el día 29 de noviembre de 2023, por doña [redacted], en representación de la Asociación Canaria del Alquiler Vacacional, relativas a:

*“Contenido de la Consulta Pública sobre la futura Ley de Ordenación Sostenible del uso turístico de viviendas, en la que se indique el número de alegaciones presentadas, así como el contenido de las mismas debidamente anonimizados sus datos personales.”*

*“1) Número de alegaciones presentadas ante la consulta pública sobre la futura Ley Reguladora del uso turístico de la vivienda.*

*2) Copia y contenido íntegro de las alegaciones presentadas en esa consulta pública, anonimizando los datos personales de los presentantes.”*

**Segundo.-** El día 12 de diciembre de 2023 se emite informe desde el Servicio de Ordenación Turística de esta Dirección General en virtud del cual procede la inadmisión a la información solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. Marco legal de aplicación de la solicitud formulada.**

El marco jurídico de aplicación en materia de acceso a la información pública viene constituido en el ámbito estatal por la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que constituye la normativa básica en materia de acceso a la información pública, y cuyo artículo 12 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución española, si bien expresa que en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que es derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regula esta materia por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública, cuyo artículo 35 señala que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico, definiendo el artículo 5 b) la información pública como los contenidos o documentos,



cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano o entidad en cuyo poder obre la información solicitada, según lo previsto en el artículo 40 de la referida Ley. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita, la dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud y, en su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada (artículo 41 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre).

Además, según el referido precepto, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, aunque podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

El artículo 43 de la citada Ley 12/2014, de 26 de diciembre, relaciona entre los supuestos de inadmisión de solicitudes, en su apartado a), aquellas que se refieran a información que está en curso de elaboración o de publicación general, y en su apartado c), las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

De otro lado, expresa el artículo 46 que las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, aunque cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada. Sin embargo, el apartado segundo del citado artículo expone que las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 43 se adoptarán y notificarán lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.

Por último, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información (artículo 47 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre).

## **II. Sobre el derecho de acceso al contenido de la información solicitada.**

Según los escritos formulados, la información que se solicita es la siguiente:

*"Contenido de la Consulta Pública sobre la futura Ley de Ordenación Sostenible del uso turístico de viviendas, en la que se indique el número de alegaciones presentadas, así como el contenido de las mismas debidamente anonimizados sus datos personales."*

*"1) Número de alegaciones presentadas ante la consulta pública sobre la futura Ley Reguladora del uso turístico de la vivienda."*



2) *Copia y contenido íntegro de las alegaciones presentadas en esa consulta pública, anonimizando los datos personales de los presentantes.*"

Visto el número de las observaciones y aportaciones realizadas a la citada consulta pública previa, a través del portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, el mismo asciende a 5.078.

Sin embargo, en cuanto al contenido y alcance de dichas solicitudes, en estos momentos esta Dirección General de Ordenación, Formación y Promoción Turística se encuentra inmersa en las labores de clasificación de las 5.078 observaciones, comentarios o aportaciones realizadas a la iniciativa de consulta pública previa para la elaboración de un Proyecto de Ley reguladora del uso turístico de las viviendas, y no se dispone de medios suficientes para realizar tareas de anonimización de las citadas aportaciones.

Asimismo, una vez clasificadas y estudiadas las aportaciones recibidas, se concluirá con la elaboración de un informe que se publicará en el portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, al cual se podrá acceder públicamente por cualquier persona interesada, y en el que se recogerá la valoración de las distintas aportaciones.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes formuladas se encuadran en los supuestos previstos en los apartados a) y c) del precitado artículo 43.1 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, por lo que procede su inadmisión.

Corresponde a esta Dirección General de Ordenación, Formación y Promoción Turística la resolución de la solicitud formulada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, en relación con el artículo 13.2 del Reglamento Orgánico de la entonces Consejería de Turismo, Industria y Comercio (actual Consejería de Turismo y Empleo), aprobado por Decreto 45/2020, de 21 de mayo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 y la disposición adicional primera del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

Así pues, en ejercicio de la competencia que tengo atribuida,

#### RESUELVO

**Primero.-** Inadmitir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1, apartados a) y d) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública, las solicitudes formuladas por la Asociación Canaria del Alquiler Vacacional.

**Segundo.-** Dar traslado a la entidad interesada de la presente Resolución.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.7 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter previo a la impugnación en vía contenciosa administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

